NUM. 1588
FECHA 19 de septiembre de 1975
2:20 p.m.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y
OBRAS PUBLICAS

R E S O L U C I O N

Por virtud de la facultad que me confiere la Ley Núm. 141 del 20 de julio de 1960 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, adopto el Reglamento para establecer las Normas y Requisitos necesarios para obtener y renovar las licencias de traficantes de vehículos de motor y arrastres.

El presente Reglamento empezará a regir treinta (30) días después de su promulgación en el Departamento de Estado.

Notifíquese con copia de la presente Resolución al Director del Negociado de Vehículos de Motor, al Superintendente General de la Policía y al Secretario de Justicia.

Se deberá además, publicar un mínimo de tres (3) veces en un perfodico de circulación general en el país.

EN TESTIMONIO DE LO ANTES SEÑALADO, firmo la presente Resolución hoy 22 de julio de 1975, en San Juan, Puerto Rico.

RAFAEL L. IGNACIO
Secretario
Transportación y Obras Públicas

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS
AREA DE TRANSITO
NEGOCIADO DE VEHICULOS DE MOTOR

REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER Y RENOVAR LAS LICENCIAS DE TRAFICANTES DE VEHICULOS DE MOTOR Y ARRASTRES

ARTICULO I. AUTORIDAD

El Secretario de Transportación y Obras Públicas en virtud de la facultad que le confiere la Ley 141 del 20 de julio de 1960, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico en su Sección 2-206, según enmendada, promulga el siguiente Reglamento para establecer las normas y requisitos necesarios para obtener y renovar las licencias de traficantes en vehículos de motor y arrastres.

ARTICULO II. LICENCIA DE TRAFICANTE

A. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la compraventa de vehículos de motor y arrastres deberá obtener del Secretario de Transportación y Obras Públicas una licencia para este propósito.

B. Las personas naturales o jurídicas que soliciten del Secretario de Transportación y Obras Públicas una Licencia de Traficante de Vehículos de Motor y/o Arrastres deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Haber obtenido un permiso de Uso del solar para dicho propósito expedido por el Negociado de Permisos de la Junta de Planificación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2.- Certificado de Incorporación expedido por la División de Corporaciones del Departamento de Estado o Contrato de Sociedad debidamente formalizado.

3.- Cumplimentar el formulario de solicitud para Licencia de Traficante de Vehículos de Motor suscribiendo el mismo debidamente juramentado.

4.- Pagar los derechos correspondientes ($100.00) mediante Comprobante de Rentas Internas una vez se le notifique oficialmente la aprobación de su solicitud.

5.- Depositar en el Departamento de Transportación y Obras Públicas una fianza mínima de $5,000.00 que respalde cualquier caso de reclamación.

C. Si el solicitante fuese un propietario individual, deberá someter los documentos indicados en los incisos 1, 3, 4 y 5 de la Sección B y en adición:

1.- Dos cartas de recomendación de dos personas reconocidas sobre la solvencia moral del peticionario.

2.- Certificado de conducta expedido por la Policía de Puerto Rico.

3.- Un estado de situación del solicitante certificado por un Contador Público Autorizado.

D.- La solicitud será sometida a estudio y de ser considerada favorablemente, el Secretario de Transportación y Obras Públicas expedirá un certificado que se conocerá como Licencia para Traficante en Vehículos de Motor o Arrastre. De no ser aprobada dicha solicitud, el interesado podrá dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que se le notifique la denegación, solicitar del Secretario de Transportación y Obras Públicas una reconsideración de su caso.

E.- 6) Será deber del Traficante de Vehículos de Motor notificar por escrito el nombre y dirección de su representante a la Oficina Regional que le corresponda de forma que esta persona pueda radicar las transacciones del traficante autorizado.

a) El traficante deberá designar por escrito a su representante, autorizándolo a actuar como tal.

F.- No se expedirá Licencia de Traficante a una persona cuyo cónyugue fuere empleado de la Dirección de Vehículos de Motor o a quienes tuvieren parentesco dentro del primer y segundo grado de consanguinidad con empleados de la Dirección de Vehículos de Motor.

G.- No se expedirá Licencia de Traficante a ninguna persona que opere una Estación de Inspección de Vehículos. Cualquier persona que a la fecha de vigencia de este reglamento poseyera una Licencia de Traficante y operase también una Estación de Inspección, no perderá su derecho a dicha licencia; sin embargo será impedido de inspeccionar los vehículos que compre y/o venda, entendiéndose que una violación a esta Sección será causa para la revocación de la Licencia de Traficante.

H.- A los fines de instrumentar este Reglamento se faculta al Secretario de Transportación y Obras Públicas para:

1.- Inspeccionar, estudiar y hacer sus determinaciones sobre las solicitudes de aquellos ciudadanos o entidades que deseen dedicarse a la compra-venta de vehículos de motor y arrastres en Puerto Rico.

2.- Intervenir los documentos utilizados en las oficinas de los traficantes de vehículos de motor con el fin de corroborar si éstos llevan a cabo correctamente las transacciones y si las facilidades que ofrecen son apropiadas.

3.- Confiscar parcial o totalmente, por medio del Tribunal, la fianza depositada por el traficante a los fines de satisfacer arbitrios, tablillas, seguros pendientes de pago o satisfechos mediante cheques no honrados por los bancos y para reparar daños causados al comprador en casos de venta ilegal.

4.- Incautarse de cualquier tablilla o permiso provisional en caso de que, mediante previa investigación, se determine que se han infringido las disposiciones aplicables de la Ley 141 o de este reglamento.

I.- El traficante de vehículos de motor deberá exhibir en sitio visible de su negocio la licencia que lo autoriza a operar como tal.

ARTICULO III. SUCURSALES

A.- Todo traficante de vehículos de motor y/o arrastres interesado en extender sus actividades en otras áreas, estableciendo así una o varias sucursales, deberá solicitar del Secretario de Transportación y Obras Públicas se le expida una licencia por cada sucursal a operar. Para ello deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo II, Secciones B, C y E.

B.- Las transacciones de cada sucursal se deberán de presentar en la Oficina Regional de Vehículos de Motor cuya jurisdicción incluya la población donde está ubicado el Negocio de venta de vehículos.

ARTICULO IV. TRANSACCIONES CON NEGOCIOS DEDICADOS A LA VENTA DE VEHICULOS DE MOTOR

A.- En casos de compra-venta de negocios dedicados a la venta de vehículos de motor se establece lo siguiente:

1.- El vendedor vendrá obligado a devolver al Negociado de Vehículos de Motor la licencia de traficante, licencias provisionales de vehículos y tablillas que le fueran asignadas para operar el negocio.

2.- El comprador, si no fuere traficante autorizado, deberá radicar una solicitud de Licencia de Traficante de Vehículos de Motor, cumplir con todos los requisitos establecidos en el Artículo II al efecto y someter con ésta copia del contrato de compra-venta.

3.- El comprador, si posee una licencia activa de traficante en vehículos de motor y compra con el propósito de ampliar sus operaciones, deberá remitir al Negociado de Vehículos de Motor una copia del contrato de compra-venta para determinar los derechos y obligaciones adquiridos sobre la nueva propiedad, transacciones y gravámenes en cursos.

4.- El nuevo adquiriente una vez le sea expedida su licencia de traficante deberá solicitar licencias provisionales de vehículos y nuevas tablillas para operar el nuevo negocio. La Oficina Regional correspondiente procederá a asignar las mismas.

B- En caso de mudanza, el traficante autorizado deberá someter el Permiso de Uso para el nuevo local a operar.

C.- Todo traficante autorizado que decida retirarse de este negocio vendrá obligado a devolver al Negociado la licencia de traficante, licencias provisionales de vehículos y las tablillas asignadas. En adición deberá someter por escrito la siguiente información:

1.- Fecha aproximada de la acción a tomar.

2.- Nombre y dirección de la persona encargada o representante ante el Negociado de Vehículos de Motor para todos los fines.

3.- Nombre y dirección de la casa financiadora o firma acreedora de las obligaciones del traficante relacionadas con la compra-venta de vehículos.

ARTICULO V. <u>RENOVACION LICENCIA DE TRAFICANTE</u>

A.- Todo individuo propietario, sucursal, corporación o sociedad acreditado mediante un certificado de esta naturaleza, vendrá obligado a renovar dicha autorización anualmente, disponiéndose que dicha renovación deberá efectuarse durante el mes de junio de cada año.

B.- A los fines de renovar su licencia, el traficante tendrá que satisfacer toda deuda pendiente con el Departamento, tales como multas administrativas expedidas a las tablillas provisionales o a vehículos importados o usados, que le fueron asignadas; arbitrios, seguro, tablillas y cheques no honrados por los bancos y presentar ante la Oficina Regional evidencia de que ha satisfecho las mismas.

C.- No se renovará licencia alguna de traficante si éste no está al día en la entrega de informes mensuales de venta excepto el correspondiente al mes de junio.

D.- El traficante deberá depositar en el Departamento de Transportación y Obras Públicas antes de someter la solicitud de renovación de su licencia, una fianza equivalente al 5% del valor de todos los vehículos vendidos en el mes de mayor venta durante el año anterior. En caso que la fianza depositada fuere usada parcialmente, el traficante vendrá obligado a satisfacer la diferencia al momento de cada renovación.

ARTICULO VI. LICENCIAS PROVISIONALES DE VEHICULOS

A.- El Secretario podrá expedir a los vehículos venidos y en transacción una licencia provisional la cual autorizará el tránsito del vehículo por el período que se establezca en dicha licencia.

1.- Aquellos vehículos vendidos que exhiban tablillas provisionales portarán su correspondiente licencia la cual será válida por un período de treinta (30) días.

2.- Los vehículos (nuevos o usados) que utilicen la vía pública incidentalmente siendo trasladado de una propiedad privada a otra, estarán exento de este requisito.

B- Será deber del traficante de vehículos de motor y arrastres cumplimentar debidamente la licencia provisional en tinta o maquinilla solamente.

C.- Se considerará nulo todo permiso o licencia provisional en que la identificación de las tablillas del vehículo en cuestión no correspondan a la que figura en este. Una vez vendido el vehículo, dicho permiso deberá incluir la fecha de esta transacción.

D.- Se considerará nulo todo permiso cuya información figure alterada o borrada con el fin de confundir o extender algún período extra.

E.- Será ilegal cualquier reproducción de la licencia provisional.

ARTICULO VII. TABLILLAS

A.- El Secretario expedirá a los traficantes autorizados las tablillas que a su juicio estime conveniente o necesarias para que los interesados puedan llevar a cabo correctamente sus transacciones. Una vez dichas tablillas sean asignadas a determinado traficante, éste no podrá ceder, vender o traspasar las mismas a ningún otro traficante de vehículos de motor.

B.- Para la asignación de tablillas a traficantes que renuevan su licencia, se tomará como criterio el mes de mayor venta durante el año anterior y se le concederá el doble de dicha cantidad, entendiéndose que la entrega de las mismas se hará a discreción razonable del Director Regional y que en caso de necesidad el traficante podrá solicitar una cantidad mayor que las asignadas siempre que evidencie dicha necesidad.

C.- El traficante de vehículos de motor deberá mantener un historial de cada tablilla donde se incluirán los siguientes datos:

1.- Nombre y dirección del comprador.

2.- Fecha de venta del vehículo.

3.- Marca y modelo del vehículo.

4.- Número de la tablilla provisional asignada al momento de hacerle entrega al cliente.

5.- Número de la tablilla regular expedida al vehículo por este Departamento luego de ser registrada la transacción de compra-venta.

D.- Todo traficante de vehículos vendrá obligado a suministrar información escrita al Negociado de Vehículos de Motor acerca del uso dado a cada tablilla expedida. Para este propósito se utilizará el formulario FM-57, Informe Mensual de Ventas de Casas Distribuidoras de Vehículos. Dicho informe deberá radicarse en o antes del día diez (10) de cada mes junto a la copia de la licencia provisional del vehículo en la Oficina Regional correspondiente, quien a su vez procederá a entregar al traficante una licencia provisional por cada una de las copias entregadas. El informe deberá incluir las ventas del mes anterior.

E.- El traficante deberá radicar en el Negociado de Vehículos de Motor dentro de los diez (10) días subsiguientes a la venta de un vehículo, todos los documentos necesarios para su registro.

ARTICULO VIII. TRANSACCIONES

A.- Toda solicitud de registro de vehículo sometida por el traficante autorizado deberá de acompañarse con:

1.- Evidencia de pago de arbitrio.

2.- Listado de las transacciones presentadas y de ser vehículo usado el certificado de título en el lugar anteriormente registrado. De existir algún gravamen en el vehículo a registrarse deberá someterse evidencia de éste simultaneamente con la solicitud de registro.

B.- Para fines de renovación no se expedirá a los traficantes notificaciones a nombre del dueño anterior del vehículo. El traficante vendrá obligado a radicar en este Departamento los documentos de traspaso de todos aquellos vehículos que posea en su solar y que fueran adquiridos de otras personas.

C.- En aquellos casos en que el cliente declina la transacción después de expedirse una licencia provisional, se le podrá expedir otra licencia al traficante, siempre y cuando la misma sea solicitada dentro de los próximos diez (10) días a partir de la fecha de venta y se incluya el original y dos copias de la licencia expedida al cliente.

ARTICULO IX. DUPLICADOS O CAMBIOS

A.- El Negociado de Vehículos de Motor podrá expedir, previa investigación al efecto, duplicados de licencia de traficante y de tablillas en caso de que los mismos fueren hurtados, quemados o extraviados.

B.- A los fines de obtener un duplicado, el traficante deberá someter al Negociado de Vehículos de Motor:

1.- Declaración Jurada haciendo constar las circunstancias de la pérdida. De ser el vehículo hurtado la declaración deberá de acompañarse con documento oficial de la Policía que evidencie el hurto.

2.- Comprobante de Rentas Internas por diez (10) dólares en caso de duplicado de licencia de traficante y cinco (5) dólares en caso de duplicado de tablillas.

C.- Para solicitar un duplicado de licencia provisional deberá someter únicamente un affidavit haciendo constar la pérdida de dicha licencia.

D.- Se llevará a cabo una investigación al efecto y se procederá a expedir el duplicado solicitado.

E.- Cualquier traficante autorizado podrá cambiar sin costo alguno las tablillas provisionales asignadas siempre que las mismas se encuentren en estado de deterioro y sean devueltas a este Negociado.

ARTICULO X. CAUSAS PARA SUSPENDER, REVOCAR O DENEGAR LA RENOVACION DE LA LICENCIA DE TRAFICANTE EN VEHICULOS DE MOTOR

La licencia de traficante podrá ser suspendida, revocada o cancelada por cualesquiera de las siguientes causas:

1.- Haber sometido información falsa para obtener la licencia de traficante.

2.- Violación de alguna de las disposiciones de este reglamento.

3.- Defraudar a un comprador o institución financiera.

4.- No tener o rehusarse a depositar las fianzas requeridas por este reglamento.

5.- Efectuar una venta, transacción o reposeción de vehículos fraudulenta.

6.- Comprar, vender, disponer o efectuar transacción alguna con un vehículo de motor teniendo conocimiento de que el mismo es hurtado.

7.- Vender como nuevo vehículo usado.

8.- Hacer mal uso de las licencias y tablillas provisionales asignadas.

9.- Negarse a que los libros y documentos relacionados con transacciones de vehículos de motor sean inspeccionados cuando así lo requiera el Secretario de Transportación y Obras Públicas.

ARTICULO XI. PENALIDADES

1. Las infracciones a este Reglamento serán castigadas de acuerdo a lo dispuesto en el ARTICULO VIII, Sección 2-802 de la Ley de Vehículos y Tránsito.

ARTICULO XII. VIGENCIA

Este Reglamento empezará a regir treinta (30) días después de su promulgación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 1975.

RAFAEL L. IGNACIO
Secretario
Transportación y Obras Públicas